

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### SECCION PRIMERA.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Siendo varios los Gobiernos de provincia en que, según noticias llegadas á este Ministerio se expiden pasaportes para Ultramar y para el extranjero, á pesar de que tales documentos fueron suprimidos en 14 de Febrero de 1872 y 10 de Noviembre de 1883, con relación á Ultramar, y en 10 de Junio de 1878 en que se restableció el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862 respecto del extranjero;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que cese desde luego en ese Gobierno la costumbre, si en él existiese establecida, de expedir pasaportes á los que se ausenten á Ultramar ó al extranjero, limitándose á exigirles la cédula de vecindad con los requisitos y documentos que en cada caso determinan las disposiciones vigentes;

2.º Que ejerza V. S. la más estricta vigilancia para que, por ningún motivo ni pretexto, se quebrante el anterior precepto, sometiendo á los infractores á la acción judicial.

3.º Que disponga V. S. que esta Real orden se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, dando parte de haber tenido efecto dentro de quince días, con remisión de un ejemplar del número en que se haya verificado la publicación.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta del día 8 de Febrero de 1889.)

##### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de las consultas elevadas á esta Dirección general por el Gobernador de Huelva, y que á la vez han sido dirigidas á su Autoridad por el Jefe de la Comandancia de Carabineros de dicha provincia, relativas á si han de considerarse como extranjeros, para los efectos de los diez días de descanso que impone la Real orden de 31 de Octubre de 1887, los ganados que regresan de pastar de Portugal, entrando ya cebados con destino al consumo; si la dispensa concedida á D. Santiago Sánchez Calvo es aplicable á todos los demás ganaderos que se hallen en igual caso, y finalmente, si los ganados de cerda que entran en España con guía de pastaje y no son destinados al sacrificio público, están exentos de los diez días de descanso;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer que, para los efectos prevenidos en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre último, no se consideren como extranjeros los ganados que del vecino reino de Portugal vuelvan de pastar, y respecto á los ganados portugueses que entran en España con guía de pastaje, se les permitirá la libre entrada, siempre que vayan provistos de la correspondiente guía, en la que se hará contar que el ganado no se destina al sacrificio para el consumo público.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias fronterizas, de acuerdo con los ganaderos, señalen las épocas en que han de salir los ganados á pastar, debiendo ir provistos de una guía visada por dichas Autoridades, en que se haga constar el número de cabezas que salen, á fin de que á su regreso no pueda introducirse ninguna más, encargando á los dependientes de su Autoridad la fiel observancia de cuanto se previene en esta soberana disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, debiendo publicarse esta resolución en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias, para que sirva de regla general en cuantos casos análogos ocurran. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.—(Gaceta del día 8 de Febrero de 1889.)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa), dirigida á este Ministerio, en solicitud de que se consulte al Real Consejo de Sanidad acerca del enyesado de los vinos, condiciones que deben tener los petróleos, y si las carnes de una res atacado de tuberculosis, aunque lo sea parcialmente, deben utilizarse para el consumo:

Oído al referido Cuerpo consultivo, y de conformidad con su dictámen;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Que interin no se determina con datos precisos la cantidad de yeso que deberán tener los vinos, no se consideren adulterados los que contengan sulfatos, á no ser que se pruebe que éstos han sido adicionados;

2.º Que el petróleo destinado al alumbrado deberá reunir las condiciones de ser claro y trasparente con poco color, á lo más ligeramente amarillento con reflejos azulados, tendrá su densidad de 0,780 á 0,820, y no dando vapores inflamables á temperatura inferior á 35º del termómetro centígrado.

Este ensayo se hará con el aparato de Granier, y á falta de él, y según manifiesta el Real Consejo de Sanidad, podrá examinarse la inflamabilidad del citado líquido, vertiendo en un plato un poco de petróleo, que no deberá inflamarse al tocarle con una cerilla encendida.

Y 3.º Que para garantir los intereses de la salud pública se inutilicen las carnes procedentes de

reses atacadas de tuberculosis, aunque esta afección se halle localizada en sus manifestaciones.

Es asimismo la voluntad de S. M. que en la presente disposición se publique en la Gaceta de Madrid para conocimiento de los Gobernadores de las provincias, quienes á su vez ordenarán se inserte en los Boletines oficiales respectivos.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos expresados. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1889.—RUIZ Y CAPDEPÓN.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.—(Gaceta del día 8 de Febrero de 1889.)

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### SECCION DE FOMENTO.

###### Montes.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia que con arreglo á la reforma aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884 han impuesto multas por contravención á la legislación penal de montes ó recibido de este Gobierno las correspondientes órdenes para notificar las que el mismo ha impuesto, procederán inmediatamente, si los multados no las han satisfecho dentro del plazo que se les señalará al efecto y el apremio ha tenido lugar, é importa ya igual cantidad que la multa, á oficiar á la autoridad judicial competente para que ejecute su exacción conforme á derecho.

De haberlo así verificado me darán conocimiento dentro del término de ocho días, para exigir á los que no lo hicieron la consiguiente responsabilidad. Soria 31 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,  
MANUEL DE SIENES.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia entre quienes se hayan presentado denuncias por contravenciones á las disposiciones vigentes de montes, remitirán á este Gobierno, sin excusa ni pretexto alguno en el término de diez días, las diligencias que hayan instruido con motivo de aquéllas; previniéndoles, que en caso contrario, les exigiré las responsabilidades á que se hagan acreedores con su morosidad.

Soria 31 de Enero de 1889.

El Gobernador interino,  
MANUEL DE SIENES.

###### Cria caballar.

Habiendo sido aprobado por Real orden fecha 26 de Enero último el cuadro de paradas provisionales que en la próxima temporada de cubrición de yeguas han de establecer los Depósitos de sementales del Estado, y estando dispuesto que la designada á esta provincia, dotada con dos caballos de la 1.ª Sección, quedará abierta al público en esta capital del 15 al 30 de Marzo próximo; se anuncia



por medio de este periódico oficial, para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Soria 5 de Febrero de 1889.

El Gobernador interino,  
MANUEL DE SIENES.

### COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que se hallan en descubierto de la remisión del balance de las operaciones de Contabilidad, correspondientes al mes de Enero próximo pasado, á pesar de trascurridos los cuatro primeros días de Febrero actual, esta Comisión provincial en sesión de este día, ha dispuesto recordar el cumplimiento de este servicio á los Ayuntamientos morosos, confiando lo llenarán en un breve plazo, evitándose así los consiguientes procedimientos de apremio.

Soria 6 de Febrero de 1889.

El Vicepresidente,  
CARLOS ALONSO DE MARTIRENA.

### SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

#### LA MALLONA.

Dentro de los quince días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja, para la formación del Amillaramiento para el año 1889 á 90, arregladas á las disposiciones vigentes, advirtiéndose que pasado dicho plazo no serán admitidas, así como tampoco lo serán los que carezcan de los requisitos debidos.

La Mallona 6 de Febrero de 1889.—El Alcalde, P. O.—Sotero Alpanseque.

#### OLMILLOS.

La Junta pericial que presido ha acordado que para formar con acierto el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1889 á 90, todos los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros presenten en la Secretaría de esta Corporación en término de ocho días á contar desde su inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, relaciones de las alteraciones que hayan sufrido sus fincas rústicas, urbanas y pecuarias y en la forma que ordena la Administración en el *Boletín oficial* núm. 6, acompañando á las mismas el reintegro correspondiente, pues pasado dicho término procederá dicha Junta á lo que haya lugar.

Olmillos 5 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

#### SAN ANDRÉS DE ALMARZA.

Desde su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y por espacio de 15 días, se admitirán en la Secretaría de esta corporación, las relaciones de alta ó baja que haya sufrido la riqueza de los contribuyentes, así vecinos como forasteros amillarada en el de esta localidad, arregladas en un todo al modelo oficial publicado en el del día 14 de Enero último.

San Andrés de Almarza, 1.º de Febrero de 1889. El Alcalde, Miguel Santana.

#### SOLIEDRA.

Con el fin de que este Ayuntamiento y Junta pericial pueda ocuparse en la confección del apéndice al amillaramiento del próximo ejercicio de 1889 á 90, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica y urbana durante el año económico de 1888 á 89 y que sean pertenecientes á este término municipal, presentarán en la Secretaría de esta corporación á cargo de D. Isidoro Vera, por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca el presente en el *Boletín oficial*, la relación correspondiente, arreglada al modelo inserto en el del día 14 del actual y con las formalidades que prescribe la ley del Timbre y del impuesto de derechos reales sobre trasmisión de bienes.

Soliedra 31 de Enero de 1889.—El Alcalde, Zoilo Jimenez.

#### VELILLA DE LA SIERRA.

Deseosa esta corporación, de que por la Junta pericial, se cumpla lo dispuesto en el art. 60 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; se ad-

miten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de altas y bajas al amillaramiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889 á 1890, hasta el día 22 del actual, advirtiéndose á los contribuyentes, que terminado que sea el plazo, quedarán todas desestimadas.

Velilla de la Sierra 3 de Febrero de 1889.—El Alcalde accidental, Manuel Perez.

#### VALBANZO.

El Ayuntamiento que presido, asociado á la Junta pericial en sesión del día 5 del actual ha acordado, que con el fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo ejercicio de 1889-90, se hace preciso que en término de 10 días á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia presenten los contribuyentes en la Secretaría municipal las relaciones de altas y bajas con arreglo á la circular del Sr. Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia; debiendo advertirles que espirado el plazo señalado serán desestimadas aquellas.

Lo que se hace público á fin de que tanto los vecinos contribuyentes como hacendados forasteros no puedan alegar ignorancia.

Valdanzo á 5 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Julian Macarron.

#### FUENTECANTOS.

Dentro de este mes se admiten en la Secretaría de esta corporación las relaciones de alta y baja al amillaramiento de inmuebles para el año económico de 1889 á 1890, arregladas á los modelos publicados en el *Boletín oficial* del día 14 de Enero.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los vecinos y forasteros.

Fuentecantos 6 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Justo Llorente.

#### CALTOJAR.

Durante los ocho días siguientes al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se admiten en la Secretaría de la Corporación relaciones de altas y bajas que los contribuyentes de este distrito hayan experimentado en su riqueza durante el actual ejercicio, ya sea por cambio de dueño ó por cualquier causa que previene el art. 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; no siendo admisibles aquellas que no vengán acompañadas de los documentos que acrediten haber sido presentadas al Registro de la Propiedad, satisfecho el impuesto hipotecario y formuladas con arreglo al inserto en el *Boletín oficial*, núm. 6, del corriente año.

Caltojar, 6 de Febrero de 1889.—El Alcalde Presidente, Analecto Barrena.

#### ALDEALAFUENTE.

Se admiten en la Secretaría del mismo desde esta fecha al día 5 de Marzo próximo, las alteraciones sufridas en la riqueza inmueble y pecuaria de los contribuyentes que han de serlo en este distrito municipal para el ejercicio económico de 1889 á 90.

Aldealafuente 6 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Rufo Sanz.

#### TAJAHUERCE.

Desde esta fecha hasta el 1.º de Marzo próximo, se admiten en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja al amillaramiento de inmuebles para el año económico de 1889-90, arregladas á los modelos publicados en el *Boletín oficial* del día 14 de Enero último.

Tajahuerce, 6 de Febrero de 1889.—El Alcalde, Hilario Hernandez.

### SECCION SEXTA.

Juzgados municipales.

#### ALMALUEZ.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal. La dotación de la misma consiste en los derechos que produzcan los negocios que se presenten, con arreglo al arancel.

Los que deseen presentarse aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias debidamente documentadas á este Juzgado municipal en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial*, pasados los cuales se proveerá.

Almaluez 5 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Manuel Lorro.

#### LEDESMA.

Don Pedro Angulo, Juez municipal del mismo,

Hago saber: Que para satisfacer el principal y costas de un juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Paulino Sancho, de esta vecindad, apoderado del Excmo. Sr. Marqués de la Viqueña, que lo es de Soria, contra Gregorio Angulo García, que lo es de la villa de Gómara, se sacan á pública subasta por término de 15 días, los bienes embargados al mismo, hallándose depositados los bienes muebles en casa de D. Vicente Calonge, que lo es de Gómara, habiendo sido justipreciados en las cantidades que á continuación de cada uno de ellos se expresan;

Bienes embargados.—Muebles.

Dos sartenes, en 1 peseta 25 céntos.

Un farol, en 25 céntimos.

Dos botellas, en 25 id.

Una aceitera, en 50 id.

Una criba anchera, en 50 id.

Dos trillos, en 1 peseta 75 céntimos.

Inmuebles.

Una parte de monte en el término de este pueblo llamado la Rabera, de cabida de cuatro yugadas, equivalentes á 89 áreas y 44 centiáreas; linda al Norte con la cañada paso de ganados; al Sur, parte de Lorenzo Diez; Este, suerte de Martin Angulo, y Oeste; tierras de Polonio Moñux, su valor 75 pesetas.

Otra parte de monte en el mismo término y sitio denominado el Llano, de cabida de cuatro yugadas, equivalentes á 89 áreas y 44 centiáreas; linda al Norte con tierras de Paulino Sancho; al Sur, de Anatasio Moñux; Este, con término de Angel Diez, y Oeste, Martin Angulo, su valor 75 pesetas.

Una tierra en el sitio titulado Laderas, de cabida de 15 yugadas y dos cuartas, equivalentes á 346 áreas y 58 centiáreas, que linda al Norte con tierras de José Garcés y Pedro Labanda; al Sur, Santos Diez; Este, la mata del término de Gómara, y Oeste, heredades y término de este pueblo, en 80 pesetas.

Un corral de cerrar ganado, sito en este término municipal donde llaman Marín, de superficie de 13 metros cuadrados, cubierto de paja; linda al Norte, Sur, Este y Oeste, con cerros de dicho término, su valor 100 pesetas.

Otro corral también de cerrar ganado, situado en el sitio denominado camino Real, de superficie de 12 metros cuadrados, cubierto de teja, y linda al Norte con otro corral de Isidoro Labanda; al Sur, también corral de Pedro Angulo; Este, dicho camino Real, y Oeste, camino del pueblo á las eras, en 100 pesetas.

Una era de pan trillar, situada en el término del mismo nombre, de cabida de seis áreas, y que linda al Norte con era de Miguel Angulo; al Sur, corral de Isidoro Labanda; Este, tierras de Miguel Angulo, y Oeste, era de Pedro Angulo, su valor 50 pesetas.

El remate se efectuará en la audiencia de este Juzgado municipal á las once de su mañana del día 20, en cuyo acto se admitirán las posturas que se realicen, siempre que cubran las dos terceras partes de la tasación, previo depósito del 10 por 100 del valor señalado.

Ledesma 6 de Febrero de 1889.—El Juez municipal, Pedro Angulo.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

Cipriado Diez (a) Mojabana, se encarga de la recaudación de consumos y provinciales, ya como recaudador ó como comisionado de los Ayuntamientos, obligándose á hacer los ingresos en las arcas municipales.

Los que necesiten de estos servicios pueden dirigirse á su domicilio, en Soria, calle de la Doctrina, núm. 36, donde podrán enterarse de las condiciones de estos recaudos.

Soria.—Imprenta provincial.